

prohibido la intervención judicial constando expresamente en el testamento. En el presente caso atendiendo a las manifestaciones que constan en la demanda rectora de este procedimiento, así como en el cuerpo del escrito del recurso, en el que se hacen constar que el solicitante de la división de la herencia carece de administración de los bienes inmuebles que forman parte de la herencia y que la misma se halla en poder de un tercero ajeno a la comunidad hereditaria, se revela como adecuado el acordar la intervención solicitada, estimándose como medida adecuada a tale efecto el requerir al que se dice viene administrando de facto dichas fincas, Sr. Santamaría , Tormo, a fin de que a partir del dictado de esta resolución rinda cuenta justificada a este Juzgado de las administración que sobre las fincas descritas y enumeradas en la demanda, como integrantes del patrimonio hereditario, viene realizando informando a tal efecto tanto de los posibles contratos de arrendamiento que sobre los mismos puedan existir, con todas sus condiciones y circunstancias, así como de los rendimientos y beneficios que los mismos puedan generar, y ello en tanto no se realice o verifique el oportuno inventario momento en el que en su caso pueda designarse, de estimarse oportuno, un administrador del caudal hereditario, y formándose al efecto pieza separada con testimonio de la presente resolución, medida que además es posible en la medida en la que no consta en el testamento de la causante prohibición alguna al respecto.

De igual manera, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 793 de la LEC, se acuerda emplazar a todos los interesados para la formación de inventario señalándose al efecto el día del de 2006, resolviéndose con posterioridad a su realización sobre la procedencia de verificar designación de administrador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 795 de la LEC.

DISPONGO

Se estima el recurso interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Fernández Aragón, en nombre y representación de D. Federico González Ruiz, dejando sin efecto la resolución recurrida en

cuanto al pronunciamiento por el que se declara no haber lugar a la intervención de la herencia.

Se a cuerda la intervención de la herencia cuya división se postula, y a tal efecto requiérase a D. Francisco Santamaría Tormo para que en relación con las fincas descritas y enumeradas en la demanda como integrantes del patrimonio hereditario de cuenta cumplida a este Juzgado de las labores de administración que sobre los mismos venga verificando, contratos de arrendamientos existentes sobre los mismos, así como rendimientos o beneficios que los mismos puedan generar, formándose al efecto pieza separada con testimonio de la presente resolución.

Se señala como fecha para la formación de inventario el día 30 de marzo de 2006 a las 9:30 horas debiendo emplazarse a tal fin a todos los interesados.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de los herederos de D.ª Angeles Ruiz Vidal, fallecida el 6 de junio de 2004, cuyos herederos deberán ser citados por medio de edictos publicados en los lugares de costumbre por solo conocer que residen en Almería, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Melilla a 20 de enero de 2006.

La Secretaria. Ana Belén López Otero.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 5

JUICIO DE FALTAS 840/05

EDICTO

156.- D. ENRIQUE DE JUAN LÓPEZ SECRETARIO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE MELILLA.

DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio de Faltas n° 840/2005 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice: